

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-078/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL VIII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO CON CABECERA EN OJOCALIENTE,  
ZACATECAS

**PONENTE:** GLORIA ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, primero de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** las demandas interpuestas por Jehú Eduí Salas Dávila y el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que se presentaron de manera extemporánea.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Jehú Eduí Salas Dávila
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral VIII, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Ojocaliente, Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo 2021-2024.

**1.2 Cómputo distrital.** En sesión especial que inició el nueve de junio y concluyó el diez siguiente, el *Consejo Distrital* efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por la coalición “Va por Zacatecas” al haber obtenido el mayor número de votos.

**1.3 Primer juicio ciudadano.** Inconforme con presuntas irregularidades en diversas casillas, el quince de junio, el *Actor* interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal solicitando la nulidad de las casillas impugnadas, manifiesta que si bien resultó ganador, comparece a juicio en defensa de la certeza de los resultados de la elección impugnada.

**1.4 Segundo juicio ciudadano.** El quince de junio, el *Actor* interpuso idéntica demanda a la señalada en el apartado anterior, pero ante el *Consejo Distrital*.

**1.5 Juicio de Nulidad Electoral.** En esa misma fecha el *PRI*, a través de su representante suplente ante el *Consejo Distrital* interpuso juicio de nulidad electoral aduciendo que en diversas casillas faltaban o sobraban boletas y que eso constituía una irregularidad grave que ameritaba la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

**1.6 Recepción y turno.** El diecinueve de junio se recibieron en este Tribunal las referidas demandas con el respectivo trámite de ley, las cuales quedaron registradas con los expedientes TRIJEZ-JDC-078/2021, TRIJEZ-JDC-079/2021 y TRIJEZ-JNE-013/2021, por lo que fueron turnados a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para la elaboración del proyecto correspondiente.

**1.7 Radicación.** El veintidós de junio, la magistrada ponente tuvo por radicados los expedientes en la ponencia para los efectos legales conducentes.

**1.8 Desistimientos.** El veinticuatro de junio, el *Actor* presentó escrito de desistimiento de los juicios TRIJEZ-JDC-078/2021 y TRIJEZ-JDC-079/2021, de igual modo el *PRI* se desistió del juicio de nulidad electoral registrado en el expediente TRIJEZ-JNE-013/2021.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues por un lado, se trata de juicios interpuestos por el candidato ganador y por el partido político que lo postuló, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito VIII de la elección de diputaciones de mayoría relativa, lo cual se encuentra dentro del ámbito competencial de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción II y IV, de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACION

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de los *Actores*, debido a que en ambos casos impugnan la validez de la votación recibida en casillas respecto de la misma elección, señalan a la misma autoridad responsable, e iguales actos reclamados, por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo pertinente es que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JNE-013/2021 y TRIJEZ-JDC-079/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-078/2021, dado que fue el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

### 4. INEFICACIA DE LOS DESISTIMIENTOS.

Durante la sustanciación de los presentes juicios, los actores presentaron escritos de desistimiento; sin embargo, en el caso concreto, no se puede tener por actualizado el desistimiento de la acción.

Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”** y en la tesis **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”** ha establecido que la defensa de intereses públicos o colectivos impide a los partidos políticos y a los ciudadanos dar por concluido un medio de impugnación que hubieren promovido.

En efecto, cuando un partido político o un ciudadano promueven un medio de impugnación, en ejercicio de una acción tuteladora de un interés colectivo o del interés público, se estima que resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es únicamente para la defensa del interés jurídico particular; sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral.

De ahí que, no es posible desistirse válidamente de un medio de impugnación cuando no es el titular único del interés presuntamente afectado, pues garantizar la vigencia plena de los principios rectores en materia electoral es del interés de toda la ciudadanía e incluso de toda la sociedad, por lo cual es esos casos, el órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción del juicio<sup>2</sup> y declarar ineficaz el desistimiento.

Así las cosas, en el caso particular, el candidato ganador promueve juicio ciudadano, y el partido político juicio de nulidad electoral, pero en ambos casos, su causa de pedir obedece a la presunta violación al principio constitucional de certeza, por lo que, no se trata de una cuestión de interés personal y directo de los accionantes, sino que el respeto a de los principios rectores de las elecciones en materia electoral es una cuestión de interés colectivo y, por ende, no se les puede tener por desistidos.

## 5. IMPROCEDENCIA

Son improcedentes tanto el juicio de nulidad electoral interpuesto por el *PRI*, como los juicios ciudadanos promovidos por el *Actor*, porque las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios* serán improcedentes los medios de impugnación que se interpongan fuera de los plazos señalados en la ley.

Al respecto, el artículo 12, de la *Ley de Medios*, prevé que, por regla general, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o cuatro días posteriores al día en que se haya notificado, **“salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento”**

Una de las excepciones que establece la *Ley de Medios* en su artículo 58, es la relativa al juicio de nulidad electoral, el cual deberá interponerse dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos** que se pretendan impugnar.

En el particular, la materia de impugnación es de un cómputo distrital y, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 33/2009 de rubro y texto:

---

<sup>2</sup> En el entendido de que la instrucción del juicio seguirá el curso natural de todo juicio, es decir, ello **no los exime de cumplir los requisitos de procedencia**, tal como se señala en el precedente de clave SX-JRC-36/2019.

**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad insoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que **los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas** que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclama y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto. [El resaltado es de quien resuelve]

De la jurisprudencia señalada, es posible advertir que la sesión de cómputo distrital se conforma de distintos actos continuos y que uno de esos actos es el asentamiento de los resultados en el acta de cómputo distrital, lo que implica que el momento de conclusión del cómputo distrital, para iniciar el plazo para la interposición del juicio se debe considerar **aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente** y no el momento de conclusión de la sesión

La fecha de conclusión del cómputo distrital quedó asentada en el acta final de cómputo, misma que se muestran enseguida:

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITAL DERIVADA DEL CUENTO DE CASILLAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

CONSEJO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA: ZACATECAS CARECERA DISTRITAL: VIII Quaximé

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: VIII

EN: Ojocaliente, Zacatecas

A LAS 07:00 HORAS DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021, EN CALLE CARTERO número treinta y cinco (35)

DOMICILIO DEL CONSEJO DISTRITAL: VIII. SE REUNIERON SUS INTEGRANTES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 258 NUMERAL 1, FRACCIÓN II, 260, NUMERAL 1, FRACCIONES I, II, VI Y VII, 310, NUMERAL 1, 370 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA OBTENER EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, HACIENDO CONSTAR QUE DEL TOTAL DE 121 CASILLAS APROBADAS POR EL CONSEJO PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, 0 CASILLAS NO FUERON INSTALADAS Y 0 PAQUETES NO FUERON ENTREGADOS A ESTE CONSEJO DISTRITAL. ASÍ MISMO DE UN TOTAL DE 121 PAQUETES RECIBIDOS, EN 037 SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRABA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL Y QUE 84 PAQUETES FUERON RECONTADOS EN 2 GRUPOS DE TRABAJO Y 0 PAQUETES FUERON REVISADOS EN EL PLENO DEL CONSEJO POR CONTAR CON VOTOS RESERVADOS, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

CON SIGNO	CON LETRA	CON NÚMERO
Del mil novecientos cincuenta y tres	2953	
Nueve mil novecientos veintinueve	9929	
Doce mil ochocientos treinta y nueve	12839	
Cuatro mil ochocientos ochenta y dos	4882	
Seiscientos cincuenta y tres	653	
Seiscientos cuarenta y cuatro	644	
Ocho mil sesenta y nueve	8069	
novecientos veintinueve	929	
Treinta y ocho mil quinientos ochenta y tres	38583	
Cinuenta y nueve	59	
Doscientos	200	
Treientos ochenta y tres	383	
Cientos siete	107	
Seiscientos veinticinco	625	
Docecientos noventa y tres	1293	
Cinuenta y nueve	59	
veintidos	22	
cuarenta y cuatro	44	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	
veintidós	22	
veinte	20	
veintidós	22	
cinco	5	
veintinueve	29	
doce	12	
once	11	
veintitres	23	

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, al tratarse de documento expedido por autoridad competente en uso de sus facultades, la cual obra en autos del expediente en copia debidamente certificadas por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Distrital*, por lo que son eficaces para acreditar que **el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito VIII concluyó el diez de junio.**

Resulta indispensable dejar asentada la fecha en que legalmente concluyó el cómputo, porque los *Actores* manifiestan que sus demandas son oportunas porque el cómputo concluyó el once de junio; sin embargo, pretenden acreditar su dicho con un *link* de un video en YouTube de la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de seguimiento a los cómputos distritales y municipales, porque manifiestan que en dicha sesión los consejeros generales a las 23:59 horas del diez de junio señalaron que no tenían información de que ya hubiera concluido el cómputo del distrito VIII.

No obstante, dicha prueba es ineficaz para demostrar la fecha en que culminó el cómputo, pues al tratarse de una prueba indirecta, es ineficaz para demostrar ese hecho, con mayoría de razón si en la jurisprudencia precitada, ha quedado establecido que **la prueba idónea** para acreditar la culminación legal del cómputo es el **acta de cómputo distrital** en la cual se han consignado formalmente los resultados de la elección, toda vez que es a partir de ahí, cuando los partidos políticos están en posibilidad real de conocer con precisión y certidumbre los aludidos resultados en contra de los cuales habrán de promover su demanda, máxime si, en el particular, del acta se advierte que quedó asentada la firma del partido impugnante.

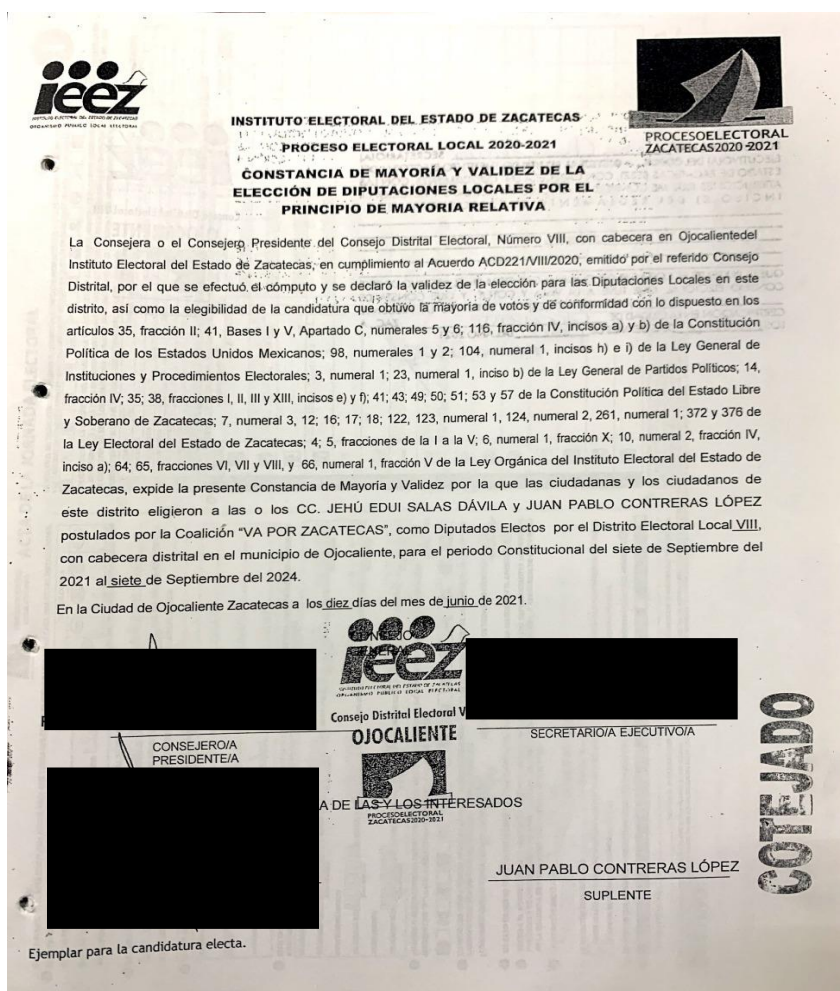
Incluso, case señalar que en autos se encuentra glosada el acta circunstanciada de la sesión y el acuerdo del *Consejo Distrital* por el que se efectúa el cómputo distrital, se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría, sin embargo, tienen algunas imprecisiones en el asentamiento de la fecha, pues la primera señala que la sesión de cómputo distrital concluyó a las veintiún horas con quince minutos *—sin precisar el día—* y el acuerdo tiene fecha de once de junio; documentales que si bien son expedidas por la autoridad responsable, no son las idóneas para acreditar la fecha en la que concluyó la práctica del cómputo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Así lo ha resuelto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción, ha señalado en las sentencias SM-JIN-114/2018 y SM-JIN-218/2018.

De manera que, si ha quedado plenamente demostrado con el acta de cómputo distrital que concluyó el diez de junio el plazo para impugnar corrió del once al catorce de junio y si las demandas se interpusieron hasta el quince de junio, esto es, cinco días después de concluido el cómputo distrital, es claro que su presentación fue extemporánea.

En cuanto a los juicios ciudadanos, también se consideran extemporáneos, porque si bien en ese tipo de juicio el plazo para impugnar no es a partir del cómputo, sino a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, lo cierto es que el *Actor* tuvo conocimiento de los resultados de la elección en esa misma fecha, pues se encuentra su firma en la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa en la cual quedó asentado que resultó electo como diputado propietario del Distrito VIII, tal como se muestra enseguida:



En razón de lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO** Se acumulan los expedientes TRIJEZ-JNE-013/2021 y TRIJEZ-JDC-079/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-078/2021, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas interpuestas por Jehú Eduí Salas Dávila y el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese como legalmente corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del primero de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-078/2021 y ACUMULADOS. Doy fe.